Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 25 de Julio de 2011

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "F., S. M. c/ L., S. L. s/ Ordinario" (Expte. 431/10)"** (Expte. Nº 22.303-R-2011).-.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El codemandado Sr. L., a fs. 49/55 vta., se queja de que la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declarase inadmisible la casación por arbitrariedad que interpuso contra la sentencia de la Alzada, que rechazó la excepción de prescripción planteada.----------

------ Sostiene que la desestimación resuelve definitivamente la supervivencia de la acción tratándose sin duda de un pronunciamiento definitivo –lo decidido no podrá tratarse en otra oportunidad.- se resolvió sobre un medio extintivo de la acción que protege el crédito reclamado, con consecuencias definitivas sobre él y el derecho a que se considere extinguido.----------

------ Declama que se le priva del derecho a la seguridad jurídica que adquirió al operarse la prescripción. Efectúa reserva del caso federal.----

------ **CONSIDERANDO**----------

------ I.- La queja no cumple la regla Nº 10 del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH. No es autónoma, no se autoabastece, es insuficiente (Conf.: STJCH, S.I. N° 90 y 111/S.R.E./2010 y 11/S.R.E/2011).----------

------ No relata la demanda, su contestación, los fundamentos de la excepción de prescripción, ni la apelación de la contraria contra la sentencia de origen que acogió la prescripción. Es parcial el resumen del fallo de la Alzada que revoca el de Primera Instancia. No describe su casación y en forma fragmentada da a conocer las razones por las que se declaró inadmisible, intercalando su opinión sobre las mismas de manera que no permite su comprensión.----------

------ II.- La casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hagan imposible su continuación (Conf. art. 289 C.P.C.C., art. 289 C.P.C.C.; S.T.J.CH., S.D. N° 02/S.R.E./09; SI. Nº 26, 77 y 86/S.R.E./2010).----------

------ Siguiendo nuestro criterio se declaró inadmisible la casación. En S.I. Nº 26, 77 y 86/S.R.E./2010, sostuvimos: "...El resolutorio atacado no reviste la naturaleza, función, ni efecto pretendido por ley. La razón es sencilla y clara, no pone fin a este pleito, ni impide su continuación, y ni siquiera media prejuzgamiento en orden a la pretensión principal. La sentencia traída a análisis concretamente rechazó la excepción de prescripción opuesta por las hoy quejosas, lo que importa la continuidad de la causa, en cuanto aún resta que el Juzgado de Origen se expida en relación a la cuestión de fondo…".----------

------ " La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo: ...que es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior (Conf. Fallos,

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

310:1782; 313:1366). Pero, no lo es, la que rechaza la excepción de prescripción o la que la declara extemporáneamente opuesta (Conf. Fallos, 293:193; 264:295; 296:76 y 303:740).”----------

------“....el rechazo de la excepción de prescripción, no hace más que estar a la continuidad de la litis; y escapa por esa circunstancia de la vía casatoria (Conf. STJCH, S.I. N° 45/S.R.E./09). ...el remedio que nos ocupa es improcedente por no haberse cumplido "strictu sensu" con un requisito formal emanado de nuestro código de rito.”----------

------ “... Las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes determinan también la inexistencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior en la parte recurrente.”----------

------ “... tal agravio no se ha configurado, porque las recurrentes cuentan con la posibilidad de continuidad del proceso, y la posibilidad cierta, que puedan eventualmente, emitido el pronunciamiento correspondiente, acudir a la segunda instancia y a la extraordinaria de casación. Es decir, que sólo la sentencia que vendría a poner fin a este juicio, es la que lo habilitaría, oportunamente, para acceder a esta instancia, en la medida que se cumpla con los demás presupuestos legales, que condicionan la viabilidad de la instancia recursiva extraordinaria.”----------

------ “..... de resultarle favorable la sentencia que ponga fin a esta litis, ningún agravio les habrá causado la sentencia que hoy equivocadamente pretenden casar; y de lo contrario, tienen las vías recursivas ya individualizadas en los párrafos precedentes.”----------
------ “Resulta aplicable en la especie la doctrina de la Corte atinente a las denominadas sentencias incompletas respecto de las cuales el recurso extraordinario es inadmisible pues su consideración impondría a ésta la resolución de la causa por partes y no de manera final (Conf. Fallos, 206:301; 215:248; 252:236). Es sentencia incompleta aquella que no resuelve de modo acabado las diferencias entre las partes, sino solo un aspecto particular de ellas. En estos casos, la Corte ha dicho que el procedimiento seguido por el "a quo", al resolver así, no puede obligarla a ella a fallar la causa por partes, o a revisar decisiones que no resuelven el pleito de modo completo (Conf. Fallos, 130:314; 184:660; 244:214; 248:101). Conceptualmente la sentencia incompleta es definitiva, se pronuncia de modo final sobre un aspecto de la causa -en este caso- la excepción de prescripción, pero como falta una decisión sobre otros aspectos del pleito, no está en ella determinado su resultado o al menos el quantum del gravamen, de manera que existe la posibilidad de que sea completada la decisión de la controversia (Narciso J. Lugones, "Recurso Extraordinario" LexisNexis, Depalma, 2da. edición, año 2002, págs.164 y sgtes.), de modo que la intervención de éste Superior Tribunal es aún innecesaria.”----------

------ Es decir se incumple la Regla 6° de la Acordada -refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria de la casación- y no se regulan honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor (Conf.: Regla N° 11, Ac. N° 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

///

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 46/52 vta., sin regular honorarios.----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia la que lo remitirá al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José Luis PASUTTI.----------

Fdo. Dres.: Fernando S. L. ROYER; Daniel L. CANEO.----------
Recibida en Secretaría el 26/07/2011.----------
Registrada bajo el Nro. 39/S.R.E/2011.----------
Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///